



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este asunto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 24 de febrero de 2021 (Anexo 03, Cd. Ppal. digital)

La persona notificada dentro del término de ley, otorgó poder a un profesional del derecho para su representación y éste a su vez contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones del mismo, manifestando en su escrito pago parcial de los cánones que se dicen adeudar. En escrito separado presentó el día 9 del traslado correspondiente, escrito de excepciones previas (*Ver Anexo 5, Cuaderno Principal digital*)

Sírvase proveer.

Manizales, abril 8 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2019 – 00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en esta acción ejecutiva que deviene de un acta de conciliación aprobada por este despacho en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **Peter Darío Carvajal López** en contra de la señora **Carmen Celia Quintero de Castillo**, atendiendo las manifestaciones que hace el vocero procesal de la ejecutada en su escrito de réplica, se corre traslado a la parte demandante de las mismas, aceptándolas como excepción de fondo o mérito como -pago parcial-, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y la cual obra en el anexo 10 del cuaderno principal digital. (Compártase copia de la misma a la parte ejecutante).

Ahora, en relación al escrito de “*excepciones previas*” presentado por el mismo mandatario, resulta importante recordar las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral 3 el cual establece que, “(...) 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para*



subsanan los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”; bajo tal entendido, es diáfano lo establecido por el legislador, en el sentido de indicar que el escrito contentivo de las excepciones previas que pretenda alegar la parte, debe ser presentado como recurso de reposición.

Ahora bien, el artículo 318 de la citada norma adjetiva establece en cuanto a la procedencia y oportunidad de formular el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez que, “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”.

Bajo tales precisiones, encuentra esta judicatura que no resulta procedente dar curso a las excepciones previas formuladas, en razón a que la parte demandada desatendió las reglas y/o procedimiento establecido por el legislador para alegar las mismas.

En consecuencia, se dispone no dar trámite a las excepciones previas presentadas, máxime si se tiene en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta deviene de una conciliación pronunciada en el proceso genitor de restitución y por ende solo pueden alegarse las excepciones contenidas en el núm. 2. del Art. 442 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado José Salazar Soto, portador de la T.P. No. 24.675 del C.S. de la J. y C.C. 4.325.336, para actuar como procurador de la ejecutada, conforme al poder otorgado (*Anexo 7, Ibídem*)

Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 057 de abril 09 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc744886b6d0b65a4d9d0cc8939d64ead55216949043023b9caed6c8fc765afb**

Documento generado en 08/04/2021 02:09:35 PM